



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 / 2 0 0 8

(Pleno)

La Laguna, a 24 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 90/2003, de 12 de mayo, que instituye los premios y la distinción honorífica de fomento de accesibilidad en Canarias (EXP. 487/2007 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.c) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se solicita Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 90/2003, de 12 de mayo, que instituye los premios y la distinción honorífica de fomento de accesibilidad en Canarias (Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda).

Acompaña a la solicitud de Dictamen, con carácter ordinario, el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto de la modificación que se pretende realizar, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 18 de diciembre de 2007.

El Consejo Consultivo de Canarias emite el presente Dictamen con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.B. b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, con arreglo al cual el Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre "Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas".

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes del Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras, de fecha 16 de octubre de 2006 (art. 59.A del Decreto

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación); de acierto y oportunidad, de fecha 23 de marzo de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de Canarias); el de impacto por razón de género, de 14 de mayo de 2007 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983); de legalidad, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, de fecha 22 de noviembre de 2007 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias]; así como el del Servicio Jurídico del Gobierno, de fecha 13 de abril de 2007 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero] y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 14 de diciembre de 2007 [art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno].

Constan, igualmente, la Memoria económica de la Dirección General de Asuntos Sociales, de 15 de mayo de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983), el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, de fecha 14 de mayo de 2007, emitido conforme con lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la misma Consejería, de fecha 15 de mayo de 2007 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

3. Por lo que se refiere a su estructura y contenido, el Proyecto de Decreto consta de un artículo único y una disposición final, precedida la parte dispositiva de una introducción justificativa.

II

En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, debe precisarse que el Proyecto de Decreto objeto de Dictamen no es sino una concreta y limitada modificación del Decreto 90/2003, de 12 de mayo, que instituye los premios y la distinción honorífica de fomento de accesibilidad en Canarias. A su vez, esta norma es desarrollo de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, que en su disposición adicional séptima

establece que el Gobierno de Canarias habrá de determinar, reglamentariamente, la forma de institución de los premios generales para incentivar y fomentar programas específicos de fomento de la accesibilidad (a los que se refiere el art. 23 de esta Ley).

A esta singular cuestión, por otra parte, alude también el art. 45 del Reglamento de la citada Ley 8/1995, al promover la institucionalización de los premios creados para incentivar toda clase de estudios, trabajos y programas que fomenten la accesibilidad y establece la necesidad del conocimiento de su existencia.

Todo este conjunto normativo trae causa de las competencias que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta en urbanismo, vivienda, transporte y comunicación, además del título competencial en materia de asistencia social y servicios sociales (arts. 30.13, 15, 17, 18 y 19 del Estatuto de Autonomía); y no es sino el reflejo de las exigencias que se contienen en los art. 9.2 y 49 de la Constitución. Como es bien sabido, el primero de los preceptos constitucionales atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo sean reales y efectivas, así como la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. El art. 49, por su parte, contiene un principio rector dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y los amparen para el disfrute de los derechos reconocidos en el Título I de nuestra Ley Fundamental.

Con arreglo a lo anterior, desde el punto de vista competencial, no se advierten problemas en el Proyecto de Decreto.

III

El presente Proyecto de Decreto, a través de su artículo único, tiene por objeto introducir una modificación de los apartados 1 y 3 del art. 5 en el Decreto 90/2003, de 12 de mayo, por el que se instituyen los premios y la distinción honorífica de fomento de accesibilidad en Canarias.

El cambio que se propone en el apartado 1 se limita a mejorar la actual redacción respecto de los requisitos que han de concurrir en todos aquellos sujetos que opten a los premios de accesibilidad. Mayor entidad, siempre dentro del concreto alcance del Proyecto de Decreto que se examina, posee la modificación del apartado 3, puesto que el contenido proyectado altera la fase inicial del procedimiento para la concesión de los premios y de la distinción honorífica. Y así, se

sustituye la exigencia de que “los interesados presenten sus candidaturas ante la Consejería competente en materia de asuntos sociales” (art. 5.3 Decreto 90/2003), por la presentación “por las Administraciones Públicas, por las Universidades de Canarias, por los Colegios Profesionales de Canarias o por cualquier asociación representante de las personas con discapacidad en Canarias”.

La fórmula que se quiere introducir no suscita reparo legal alguno y de esta manera se logra agilizar la tramitación administrativa de los premios, al quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones [véase el art. 4.a) de este texto legal], tal y como destacan el informe de la Oficina Presupuestaria, de 14 de mayo de 2007, y el propio Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras en su informe de 16 de octubre de 2006, que figuran en el expediente.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen es conforme a Derecho.